

## GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II.

Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

NUM. 175

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Suro, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herre-rra.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardot, número...

## DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

## HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los partici-  
pantes de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Leiferre

## AVISO

El Secretario de Gobierno y Rela-  
ciones Exteriores,Ma las siguientes horas de recibo,  
salvo casos especiales ó urgentes:Para los miembros del Cuerpo Diplo-  
mático, los miércoles de 2 á 6 p. m.Para los miembros del Cuerpo Con-  
sular, los sábados de 2 á 5 p. m.Para los funcionarios públicos y los  
particulares, todos los días hábiles de  
10 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Diciembre de 1904.

## PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

## CONTENIDO

## GOBIERNO NACIONAL

## PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

## GOBIERNO NACIONAL

Decreto Número 148 de 1905.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto Número 148 de 1905.

Decreto Número 149 de 1905.

Decreto Número 150 de 1905.

Decreto Número 151 de 1905.

Decreto Número 152 de 1905.

Decreto Número 153 de 1905.

Decreto Número 154 de 1905.

Decreto Número 155 de 1905.

Decreto Número 156 de 1905.

Decreto Número 157 de 1905.

Decreto Número 158 de 1905.

Decreto Número 159 de 1905.

Decreto Número 160 de 1905.

Decreto Número 161 de 1905.

Decreto Número 162 de 1905.

Decreto Número 163 de 1905.

Decreto Número 164 de 1905.

Decreto Número 165 de 1905.

Decreto Número 166 de 1905.

Decreto Número 167 de 1905.

Decreto Número 168 de 1905.

Decreto Número 169 de 1905.

Decreto Número 170 de 1905.

Decreto Número 171 de 1905.

Decreto Número 172 de 1905.

Decreto Número 173 de 1905.

Decreto Número 174 de 1905.

Decreto Número 175 de 1905.

Decreto Número 176 de 1905.

Decreto Número 177 de 1905.

Decreto Número 178 de 1905.

Decreto Número 179 de 1905.

Decreto Número 180 de 1905.

Decreto Número 181 de 1905.

Decreto Número 182 de 1905.

Decreto Número 183 de 1905.

Decreto Número 184 de 1905.

Decreto Número 185 de 1905.

Decreto Número 186 de 1905.

Decreto Número 187 de 1905.

Decreto Número 188 de 1905.

Decreto Número 189 de 1905.

Decreto Número 190 de 1905.

Decreto Número 191 de 1905.

Decreto Número 192 de 1905.

Decreto Número 193 de 1905.

Decreto Número 194 de 1905.

Decreto Número 195 de 1905.

Decreto Número 196 de 1905.

Decreto Número 197 de 1905.

Decreto Número 198 de 1905.

Decreto Número 199 de 1905.

Decreto Número 200 de 1905.

Decreto Número 201 de 1905.

Decreto Número 202 de 1905.

Decreto Número 203 de 1905.

Decreto Número 204 de 1905.

Decreto Número 205 de 1905.

Decreto Número 206 de 1905.

Decreto Número 207 de 1905.

Decreto Número 208 de 1905.

Decreto Número 209 de 1905.

Decreto Número 210 de 1905.

Decreto Número 211 de 1905.

Decreto Número 212 de 1905.

Decreto Número 213 de 1905.

Decreto Número 214 de 1905.

Decreto Número 215 de 1905.

Decreto Número 216 de 1905.

Decreto Número 217 de 1905.

Decreto Número 218 de 1905.

Decreto Número 219 de 1905.

Decreto Número 220 de 1905.

Decreto Número 221 de 1905.

Decreto Número 222 de 1905.

Decreto Número 223 de 1905.

Decreto Número 224 de 1905.

Decreto Número 225 de 1905.

Decreto Número 226 de 1905.

Decreto Número 227 de 1905.

Decreto Número 228 de 1905.

Decreto Número 229 de 1905.

Decreto Número 230 de 1905.

Decreto Número 231 de 1905.

Decreto Número 232 de 1905.

Decreto Número 233 de 1905.

Decreto Número 234 de 1905.

Decreto Número 235 de 1905.

Decreto Número 236 de 1905.

Decreto Número 237 de 1905.

Decreto Número 238 de 1905.

Decreto Número 239 de 1905.

Decreto Número 240 de 1905.

Decreto Número 241 de 1905.

Decreto Número 242 de 1905.

Decreto Número 243 de 1905.

Decreto Número 244 de 1905.

Decreto Número 245 de 1905.

Decreto Número 246 de 1905.

Decreto Número 247 de 1905.

Decreto Número 248 de 1905.

Decreto Número 249 de 1905.

Decreto Número 250 de 1905.

Decreto Número 251 de 1905.

Decreto Número 252 de 1905.

Decreto Número 253 de 1905.

Decreto Número 254 de 1905.

Decreto Número 255 de 1905.

Decreto Número 256 de 1905.

Decreto Número 257 de 1905.

Decreto Número 258 de 1905.

Decreto Número 259 de 1905.

Decreto Número 260 de 1905.

Decreto Número 261 de 1905.

Decreto Número 262 de 1905.

Decreto Número 263 de 1905.

Decreto Número 264 de 1905.

Decreto Número 265 de 1905.

Decreto Número 266 de 1905.

Decreto Número 267 de 1905.

Decreto Número 268 de 1905.

Decreto Número 269 de 1905.

Decreto Número 270 de 1905.

Decreto Número 271 de 1905.

Decreto Número 272 de 1905.

Decreto Número 273 de 1905.

Decreto Número 274 de 1905.

Decreto Número 275 de 1905.

Decreto Número 276 de 1905.

Decreto Número 277 de 1905.

Decreto Número 278 de 1905.

Decreto Número 279 de 1905.

Decreto Número 280 de 1905.

Decreto Número 281 de 1905.

Decreto Número 282 de 1905.

Decreto Número 283 de 1905.

Decreto Número 284 de 1905.

Decreto Número 285 de 1905.

Decreto Número 286 de 1905.

Decreto Número 287 de 1905.

Decreto Número 288 de 1905.

Decreto Número 289 de 1905.

Decreto Número 290 de 1905.

Decreto Número 291 de 1905.

Decreto Número 292 de 1905.

Decreto Número 293 de 1905.

Decreto Número 294 de 1905.

Decreto Número 295 de 1905.

Decreto Número 296 de 1905.

Decreto Número 297 de 1905.

Decreto Número 298 de 1905.

Decreto Número 299 de 1905.

Decreto Número 300 de 1905.

Decreto Número 301 de 1905.

Decreto Número 302 de 1905.

Decreto Número 303 de 1905.

Decreto Número 304 de 1905.

Decreto Número 305 de 1905.

Decreto Número 306 de 1905.

Decreto Número 307 de 1905.

Decreto Número 308 de 1905.

Decreto Número 309 de 1905.

Decreto Número 310 de 1905.

Decreto Número 311 de 1905.

Decreto Número 312 de 1905.

Decreto Número 313 de 1905.

Decreto Número 314 de 1905.

Decreto Número 315 de 1905.

Decreto Número 316 de 1905.

Decreto Número 317 de 1905.

Decreto Número 318 de 1905.

Decreto Número 319 de 1905.

Decreto Número 320 de 1905.

Decreto Número 321 de 1905.

Decreto Número 322 de 1905.

Decreto Número 323 de 1905.

Decreto Número 324 de 1905.

Decreto Número 325 de 1905.

Decreto Número 326 de 1905.

Decreto Número 327 de 1905.

Decreto Número 328 de 1905.

Decreto Número 329 de 1905.

Decreto Número 330 de 1905.

Decreto Número 331 de 1905.

Decreto Número 332 de 1905.

Decreto Número 333 de 1905.

Decreto Número 334 de 1905.

Decreto Número 335 de 1905.

Decreto Número 336 de 1905.

Decreto Número 337 de 1905.

Decreto Número 338 de 1905.

Decreto Número 339 de 1905.

mentos, de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 110.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 110.—Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

Ha observado este Despacho en el expediente formado con motivo de una solicitud de adjudicación de terrenos inadjudicados hecha por el doctor Belisario Porrás en Los Tablas, que el Alcalde de ese Distrito, en protesta de la inadjudicación de terrenos en la sección 1<sup>a</sup> de esta Secretaría, el 28 de Septiembre de 1905, declaró inadjudicable el terreno solicitado y ordenó al señor doctor Porrás quite el alumbre que ha puesto, por considerarlo comprendido en lo que establece el artículo 29 de la Ley 70 de 1904, que es punto muy importante y que precisa resolver en términos generales, a fin de evitar futuros trastornos en la aplicación de dicha ley.

La parte pertinente del artículo citado dice así:

"La pena aplicable á los que encerraren terrenos inadjudicados sin cumplir con todos los requisitos legales es la de mandar á abrir á su costa el encierro hecho y la de perder el derecho de encerrarlo, *caso que quieran someterse*, una vez abierto, á la tramitación que esta ley establece."Creyó en un principio este Despacho que en el texto publicado en la GACETA OFICIAL hay un grave error tipográfico, por faltar allí una palabra: *el* *adversario* *negativo</*

otras disposiciones de la referida ley.  
El artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley 153 de 1887, adicional y reformatoria de los Códigos Nacionales, dice:

"Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes."

El artículo 28 del Código Civil establece que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" y el artículo 30 del mismo Código preceptúa que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

De acuerdo con la definición que el Diccionario de la Lengua Castellana hace del adjetivo *incongruente*, y con la etimología latina de la palabra, ella se usa para determinar lo que no es conveniente o oportuno, y no armoniza o se conforma con nada.

Ahora bien: dada la tendencia que tienen las disposiciones de la Ley 70 de 1904, que no es otra que la de proteger a los industriales y agricultores que necesitan usar las tierras denominadas comunes o indultadas, fijando reglas precisas para la adjudicación regular de dichas tierras, puede considerarse conforme oportuno el artículo 29 de la mencionada ley, tal como aparece escrito: "El concepto de este Despacho ese artículo no guarda en absoluto armonía con los otros artículos de la misma ley, y desde luego no es conveniente ni es oportuno. La intención del Legislador, que se encuentra claramente manifestada en todas las demás disposiciones de esa ley, es la de evitar que alguien adquiera una porción, por insignificante que sea, de las tierras comunes o indultadas sin ajustarse a las formalidades que ella establece, y al efecto ordena que a los que hagan encierros clandestinos se les obligue a destruir las cercas para que se *rean construidos a someterse* a las prescripciones legales con lo cual ganan ellos pues obtienen un título claro y se evita al propio tiempo que el Fisco sea defraudado. Ese es el objeto de la ley y no privar a quien quiera someterse a ella del derecho de usufructuar un pedazo de terreno que fue comprado por todos para el uso de todos.

Por las razones que se dejan expuestas,

#### SE RESUELVE:

Las autoridades administrativas de la República aplicarán el artículo 29 de la Ley 70 de 1904 en el sentido de que si alguno hiciere encierros clandestinos y luego de mandárselle abrir la cerca, *no quisiere someterse* a las prescripciones de la ley para obtener la posesión usufructuaria del terreno que desea, perderá el derecho de ocuparlo.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rubricada por el Excellentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 35.—Panamá, Septiembre 29 de 1905.

Con oficio número 147, fechado el 20 de los corrientes, ha enviado a este Despacho el señor Agente Postal de Colón, dos vales que figuran como plata en la Caja de aquella Agencia y que fueron otorgados por el señor Oscar Terán con fecha 30 de Septiembre de 1902, época en que el señor Terán

desempeñaba las funciones de Agente Postal de la expresa localidad; el uno de estos vales, por la suma de setecientos veintidós pesos cuarenta centavos (\$722.40) dice así:

"PROVISIONAL.—Por \$ 722.40.— Vale á favor de la Agencia Postal Nacional de Colón por la suma de setecientos veintidós pesos cuarenta centavos, proveniente de la vía de estampillas hasta el 19 de Noviembre, y las especies postales sustraídas de la oficina por los liberales durante los días en que la ocupó la Revolución, del 19 de Noviembre al 29 de 1901—todo lo cual se apropiaron los revolucionarios, así:

16 estampillas de á	\$ 1.00	\$ 16.00
82 " " 0.50	41.00	
93 " " 0.20	18.60	
3772 " " 0.10	377.20	
624 " " 0.10	62.40	
2952 " " 0.05	147.60	
99 " " AR 0.05	4.95	
989 " " 0.02	19.78	
3089 " " 0.01	33.89	
99 tarjetas " " 0.04	3.96	
		\$ 722.38

Colón, 20 de Septiembre de 1905.  
El Agente Postal,

OSCAR TERÁN:

y el otro vale por cincuenta y dos pesos setenta centavos, dice así:

"PROVISIONAL.—Por \$ 52.70.— Vale á favor de la Agencia Postal Nacional de Colón por la suma de cincuenta y dos pesos setenta centavos, provenientes del valor efectivo suscrito por los revolucionarios de 19 al 29 de Noviembre de 1901, en que ocuparon la oficina de la Agencia. Esta suma se comprueba así:

Existencia en Caja en 19 de Noviembre.....	\$ 148.90	
Existencia en Caja en 29 de Noviembre.....	56.20	
		\$ 52.70

Colón, 30 de Septiembre de 1905.  
El Agente Postal,

OSCAR TERÁN.

En el oficio en referencia pide el señor Agente Postal de Colón que por esta Secretaría se disponga lo conveniente á fin de que esos vales no continúen figurando como dinero en Caja, fundando su petición, entre otras razones, en que próximamente abrirá libros nuevos al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 57 de 1904.

Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

Que no hay razón justificativa para que los vales otorgados por el señor Terán, de que se ha hecho mérito, figuren como dinero en Caja de la Agencia Postal de Colón, cuando aquella oficina durante la nominación colombiana en el Istmo, era una oficina autónoma que sólo dependía de la Dirección de Correos y Telégrafos de Bogotá, y que las cuentas de su manejo las rendía el señor Terán ante la Corte de Cuentas de la misma capital, por lo cual no es posible saber aquí nada sobre el particular, ni se puede decidir tampoco sobre la validez ó nulidad de tales documentos, y ni aun siquiera se sabe si ya han sido aprobadas las cuentas y cancelada la fianza otorgada por el señor Terán.

Que la existencia ficticia en Caja de las sumas que representan esos vales, sólo sirve para recargo de trabajo en las cuentas y para la mala impresión que causa el hecho de que mientras aparece una regular cantidad de dinero en Caja, no haya al fin de cada mes, como sucede ahora, con que abander a los gastos de la oficina.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Autorízase al señor Agente Postal de Colón para que se descargue de la suma de setecientos setenta y cinco pesos diez centavos (\$775.10), repre-

sentada en los dos vales en referencia, haciendo al efecto las entradas que fueren del caso, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Comuníquese y publique.

Rubricada por el Excellentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### CONTRATO ADICIONAL

sobre navegación por vapor en el litoral Atlántico de la República.

Entre los suscritos, á saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excellentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno, por una parte; y T. T. Lovelace, en otra parte; y T. T. Lovelace, en su propio nombre, por la otra:

Por cuanto se ha hecho evidente que no hay ninguna ventaja especial en los viajes de Colón á Bocas del Toro estipulados en el contrato de fecha 7 de Marzo del presente año celebrado entre los infrascritos, pues el tráfico entre esos lugares se lleva á cabo sin la más ligera dificultad por medio de muchos buques de vela y de vapor que trafican entre los expresados puertos y que llevan pasajeros, carga y correspondencia; en consideración á que el Contratista señor Lovelace ofrece compensar esa carrera con mayor número de viajes á los otros puertos de la Costa, y temiendo en cuenta que el objeto primordial del contrato de que ha hecho mérito tué el de desarrollar el comercio y la agricultura por medio de comunicación rápida y frecuente en las regiones comprendidas entre Colón y el Cabo Tiburón:

Se ha convenido en celebrar el siguiente Precio Adicional, que reforma las cláusulas b, e y n del artículo 1.<sup>o</sup> y artículo 6.<sup>o</sup> del precitado contrato:

Artículo 1.<sup>o</sup> T. T. Lovelace se compromete á hacer cada mes cuatro viajes redondos á lo largo de la costa mencionada, así:

Doce viajes redondos de Colón á Cabo Tiburón con escalas regulares en Portobelo, Playa de Dáma, Caledonia y Sásari; y

Dos viajes redondos de Colón á Playa de Dáma con escala en Portobelo.

Artículo 2.<sup>o</sup> El Gobierno podrá, cuando lo tenga á bien, instalar á bordo del ó de los buques materia de estos contratos, aparatos de telegrafía inalámbrica, obligándose el Contratista á ponerlos en servicio por su propia cuenta.

Artículo 3.<sup>o</sup> Por causas de fuerza mayor, el contrato primitivo no comienza á regir sino desde el 25 de Julio del presente año, fecha en que principió la navegación costanera de que se trata y desde la cual se contaran los tres años de vigencia alí estipulados.

Artículo 4.<sup>o</sup> Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excellentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, á los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

T. T. Lovelace.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 14 de 1905.

Aprobado; regístrate y publique.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

En la ciudad de Panamá, á las diez y media de la mañana del día veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos cinco, compareció ante el suscrito Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor don Juan Ehrenman, representante de los señores Ehrenman & Co. de esta ciudad, y manifestó que los señores Ehrenman & Co. se constituyeron fiduciarios solidarios y mancomunados del señor T. T. Lovelace, por la suma de dos mil 100 balboas (\$s. 2.000.00) para responder de que dicho señor cumpliera todas las obligaciones que ha contraído con el Gobierno en virtud del contrato celebrado el siete de Marzo último y el adicional celebrado el día trece del presente mes, sobre establecimiento de la navegación á vapor en la costa Atlántica de la República. El señor Ehrenman manifestó además que para responder del valor de dicha fianza los señores Ehrenman & Co. comprometieron sus personas y sus bienes habidos y por haber.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Secretario, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—Fiduciarios, Ehrenman & Co.—El fiduciado, T. T. Lovelace.—El Subsecretario, R. J. Alfaro.

#### LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

El día 20 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre formación e impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Para ser postor de dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (\$s. 100.00) que quedará á favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación á alguno de los proponentes, no llegue á perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de este.

El recibo por el que conste que se ha hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, colocados dentro de cubiertas que serán cerradas y selladas, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y en presencia de las personas que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y, tomado por basa la oferta más modesta se dará comienzo á las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubieren tomado parte en la licitación podrá mejorar en un diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se señalará nuevo día para las pujas y repujas verbales, en las cuales sólo podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ninguna pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

#### PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.<sup>o</sup> La edición del libro que se trata de imprimir sera de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro servirá, conocido con el nombre de *Apollo mills*, de 28 libras de peso cada resma.

Para la impresión del libro se usará la clase de tipo que el Gobierno escogerá en el acto de la licitación, para lo cual los proponentes presentarán muestras juntas con el respectivo pliego de propuesta.

El Contratista tendrá a su cargo todo el trabajo de tipografía y encuadernación, debiendo, por consiguiente, entregar los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas, una exterior, en papel de color igual en calidad al de muestra que en el acto de la licitación se presentará a los postores y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada frente.

La corrección de las dos primeras pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que firmó la sanción de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas.

*El libro llevará también las indicaciones cronológico y otro por materias. Los originales respectivos seguirán formando por el contratista, sin cobrar nada por este trabajo, y los someterá a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos.*

Artículo 2º. La obra será entregada al Gobierno a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Marzo de 1905, salvo caso fortuito de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 3º. El Contratista pagará dos balboas de mita por cada día que demore la entrega de dicha obra sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 4º. El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con una fianza personal de mil balboas.

Artículo 5º. El contrato será rescindido administrativamente y la fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiere el Contratista dado comienzo al trabajo; y  
b) Si pásaren quince días después de la fecha de que habla el artículo 2º sin que el Contratista hubiere hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 6º. El Gobierno pagará al Contratista la suma de... balboas por cada pliego de 16 páginas.

Artículo 7º. Al fin de cada mes el Contratista podrá percibir la mitad del valor de los pliegos que hubiere impreso durante dicho tiempo. La otra mitad le será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en los términos del artículo 2º.

Artículo 8º. El contrato que se celebre no se devolverá a efecto sin la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 15 de Septiembre de 1905.  
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 151 DE 1905.

[DE 22 DE SEPTIEMBRE],  
por el cual se hace un nombramiento y una promoción.

El Presidente de la República,  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Bienviamente de Alba, quien actualmente desempeña el puesto de Oficial auxiliar del Liquidador de la Secretaría de Hacienda, al de Recopilador de impuestos de la Tesorería Ge-

neral de la República que ha quedado vacante, y

Nómbrese al señor Angel M. Ferrari, Oficial auxiliar del Liquidador, en reemplazo del señor Alba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 22 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO,  
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 109.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda. — Sección Primera. — Ramo de Bienes Nacionales. — Resolución número 109 — Panamá, 21 de Septiembre de 1905.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha pasado á este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro las diligencias que constituyen la solicitud que en uso del derecho que otorga el artículo 15 de la Ley citada, le ha dirigido el señor A. Mortimer Surgeon, para que el Gobierno le venda en pleno dominio el espacio de terreno á fracción de lote de la bahía mar de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>) que comprende el residuo excedente del lote número 84 de la Cuadra sexta, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

El pequeño lote de terreno, solicitado en compra por el referido señor Surgeon, es el mismo que le fue adjudicado en arrendamiento por Resolución número 96 de esta Secretaría de fecha 1.º de Julio del corriente año, y que en el plano que aparece en las diligencias respectivas está marcado con la letra (A).

El señor Mortimer Surgeon es, pues, ocupante regular del citado lote, por haberse dado en arrendamiento, y como tal tiene derecho a solicitar, como lo ha hecho, que la Nación se lo venda en pleno dominio, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley 62 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al tramitar la solicitud del señor Surgeon, lo hizo en la forma legal, acompañándole el expediente un informe favorable a la pretensión del interesado.

La Comisión evaluadora que señala el artículo 14 de la supradicha Ley 62 de 1904, justificó el total de que se viene trataba, en la suma de trescientos pesos (\$300.00), ó sea cincuenta metros cuadrados que miden el terreno á razón de seis pesos (\$ 6.00) el metro, teniendo en cuenta que dicho lote ocupa en la parte más comercial de la población y el elevado precio que allí se paga por los arrendamientos de las propiedades.

En tal virtud, y estimándose como se estima, por esta Secretaría al igual del señor Gobernador, que el precio señalado al lote de terreno cuya posesión se pide en pleno dominio, es justo y equitativo.

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con el señor A. Mortimer Surgeon el contrato de compra venta del lote de terreno de la bahía mar que dicho señor desea adquirir en pleno dominio, y autorízase para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos conducentes al efecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 63 DE 1905.

[DE 26 DE SEPTIEMBRE],

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

que ha fallecido últimamente el señor Pierre Garnier de L'Etoile, encargado de los trabajos del camino de la Capitanía del Chepo.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrese al señor Carlos Alberto Santoni, Operario Oficial y encargado de los trabajos que tema bajo su dirección el citado señor de L'Etoile.

Comuníquese.

Dado en Panamá, á los veinte y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO DE REGISTRO.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO 10.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Nicancor Villalaz, natural de la Provincia de Los Santos en esta República, y avençadado en la ciudad de Panamá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su propio nombre, en memoria de fecha nueve del mes próximo pasado, solicitando el registro de una patente de invención para un procedimiento ideado por el peticionario para unir ó adaptar los mangos á las escobas, y solicitando también permiso exclusivo para el uso, venta ó explotación de dicha invención que el peticionario ha denominado *Procedimiento para unir ó adaptar los mangos de las escobas*.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Nicancor Villalaz, natural de la Provincia de Los Santos en esta República y vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que empieza a contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender ó explotar un invento denominado *Medio de unir ó adaptar los mangos á las escobas*, procedimiento de la exclusiva invención del señor Nicancor Villalaz. Los diseños y descripciones han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5º de la Ley 35 de 1863, vigente; y como se ha cumplido así mismo por el interesado con la obligación de pagar en la Tesorería General los derechos correspondientes, expíquese el certificado con las inserciones del caso y publicíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1863, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias" de conformidad con lo que prescribe el artículo 4º de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 88, de 5 de Julio del año próximo pasado, pone, mediante la presente al señor Nicancor Villalaz, en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha, para que use, venda ó explote en el territorio de esta República, la ya referida invención: *Procedimiento para unir ó adaptar los mangos de las escobas*.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

DEMANDA DE NULIDAD.

Del Acuerdo número 5 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana.

República de Panamá. — Fiscalía del Circuito. — Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

Señor Juez Primero del Circuito:

Presento á usted un ejemplar autenticado de la GACETA OFICIAL número 171, de 20 del mes en curso, en la cual se había publicado el Acuerdo número 5 de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana, con el objeto de que por sentencia definitiva se declare nulo el Acuerdo mencionado.

Me fundo en los siguientes hechos:

a) En el Capítulo 5º, Departamento de Hacienda, parágrafo 1º, del Acuerdo, se asignó como honorario al Tesorero del Distrito el diez por ciento de la cantidad de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 13,376) en que ha sido presupuestado el valor de los ingresos en este año, cuando, conforme al artículo 8º de la Ordenanza número 48 de 1898, ha debido ser así:

El diez por ciento sobre los primeros doce mil pesos; y

El cinco por ciento sobre la suma restante, que es de mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 1376).

b) El Acuerdo ha sido confeccionado el 22 de Junio último, para que surta efectos desde el mes de "novo" precedente, según se ve en el artículo 1.º, al decirse "el mes de las contribuciones en el presente año se computa en la suma de \$ 13,376", lo cual es incorrecto, desde luego que es darle a ese acto legislativo del Concejo efecto retroactivo, cosa contraria a la Constitución de la República en su artículo 32, aplicable a los Acuerdos de los Concejos Municipales. Véase el Acuerdo número 22, de 22 de Diciembre del año pasado de la Corte Suprema de Justicia en el *Registro Judicial* número 40 de 1905.

c) El Presupuesto ha sido calculado por pesos que no es la moneda nacional, pues por la ley 84 de 1904, se adoptó como unidad monetaria de la República la llamada *Balboa*, que es la que debe aparecer en la contabilidad oficial.

d) El ordinal 18.º del artículo 69, del Decreto Ejecutivo, número 323 de 1903, orgánico de Instrucción Pública, vigente en la República exige terminantemente para la validez del Presupuesto de Gastos de los Municipios, que lleve el V.º B.º del Inspector Provincial, requisito del que adolece el de que se trata. (La Corte Suprema tiene establecido que esto es causal de nulidad de los Acuerdos *Registro Judicial* número 64, Acuerdo número 39).

e) El artículo 218 del Código Político y Municipal dice que "son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas." Y

f) El artículo 224 del mismo Código, confiere autorización a los Fiscales del Circuito para promover la anulación de los Acuerdos Municipales, cuando haya motivos suficientes para ello.

Adjunto hallará usted también original, la Resolución Ejecutiva, de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, número 108, de 25 de los corrientes, en la cual se resolvió pasar a este Ministerio el Acuerdo en referencia, para demandar su nulidad.

Señor Juez:  
MANUEL A. HERRERA L.

#### Provincia de Colón.

ACUERDO NUMERO 25 DE 1905,  
(DE 16 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se suprime un empleado y aumenta el sueldo a otro.

El Concejo Municipal de Colón,  
En uso de sus facultades legales,

ACORDA:

Artículo 1.º Desde la sanción de este Acuerdo queda suprimido el puesto de Escribiente de la Secretaría de esta Corporación, creada por Acuerdo número 1.º, de 4 de Febrero de este año, el cual queda derogado en todas sus partes.

Artículo 2.º Como compensación al mayor trabajo que esta supresión ocasionaría a la Secretaría, aumentase el sueldo del Secretario en la suma de veinte pesos mensuales (\$ 20), de que disfrutará desde que este Acuerdo se sancione.

Parágrafo. Vótase una partida hasta de setenta pesos (\$ 70) para pagar el aumento expresado, durante el tiempo que falta para terminar la vigencia en curso, cuya suma se imputará al Departamento de Gobierno Capítulo 1.º, Artículo 1.º, del Presupuesto Vigente.

Dado en Colón, á 13 de Septiembre de 1905.

El Vice-Presidente,  
ISAAC FERNÁNDEZ V.  
El Secretario,  
Miguel de la Espriella.

Recibido en su fecha lo llevó al Despacho del señor Alcalde.

Colón, Septiembre 15 de 1905.

Efraín Tejada U.,  
Secretario interino.

Alcaldía del Distrito.—Colón, Septiembre 16 de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

BENIGNO ANDRÍOS.

El Secretario interino,

Efraín Tejada U.

ACUERDO NUMERO 26 DE 1905,  
(DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso.

El Concejo Municipal de Colón,  
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable una caja nueva en la Tesorería Municipal de este Distrito, y que en esta cabecera hay almacenes que tienen cajas aparentes que venden por la suma de ciento veinte pesos, y que el acarreo puede costar diez pesos;

ACUERDA:

Artículo 1.º Autorízase al señor Alcalde para la compra de la caja a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.º Vótase la partida de ciento treinta pesos (\$ 130), para la compra y acarreo de la caja para la Tesorería Municipal.

Parágrafo. La partida á que se refiere el artículo anterior se imputará al Departamento de Hacienda. Capítulo 3.º, Artículo 2.º

Dado en Colón, á 13 de Septiembre de 1905.

El Vice-Presidente,

ISAAC FERNÁNDEZ V.

El Secretario,

Miguel de la Espriella.

Recibido en la fecha lo llevó al Despacho del señor Alcalde.

Colón, Septiembre 15 de 1905.

Efraín Tejada U.

Alcaldía del Distrito.—Colón, Septiembre 16 de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

BENIGNO ANDRÍOS.

El Secretario interino,

Efraín Tejada U.

#### AVISOS.

##### AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ABJONA.

##### LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Panamá, así: Uno que sirva de Palacio de Círculo, y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

##### AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así: uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía.

El pliego, los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

##### AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 23 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional.

El pliego y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 20 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

##### AVISO.

En cumplimiento lo dispuesto en artículo 979 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B., ofrece permitir con el Gobierno el ángulo noroeste de su casa, ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la citada carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene en ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Altar, en la carrera del Mercado, adyacente a la casa recientemente construida por el señor Espinosa, previo aviso por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno ó el propONENTE, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 de 1905.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTÍN FEUILLÉT.

##### Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón,

para que sea declarado bien vacante y se lo adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado 1.º del Circuito.—Colón, 29 agosto y seis de mil novecientos diez cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal de tránsito que se le mandó en vista de los presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, é intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acordó por hallarse arrugada la forma que requiere el artículo 1.392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto ampliátorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande del distrito Municipal, y publicarse dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicidad en cada uno de los seis meses en que deban permanecer fijados.

Córase tránsito de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charris, tránsito que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLVY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos y habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Vilamli.

Y para dar cumplimiento al artículo 1.393 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, á las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

##### EDICTO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a James Brady, natural de Jamaica, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio panadero y protestante, para que comparezca á este Despacho a ser notificado del auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de heridas y pueda ver a los medios de su defensa.

Requírese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1.361 y 1.362 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la fijación del procedimiento por no constar de autos.

Dado en Colón, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez,

E. C. JULIO.

El Secretario en propiedad,  
Ezequiel de la Espriella E.

3v-1